



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	050013333 036 2021 00302 00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSVALDO ALFONSO GARCIA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
<b>ASUNTO</b>	REPONE PARCIALMENTE AUTO- ADMITE DEMANDA
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	1184

La ley 1437 del 2011 en su artículo 242 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del recurso de reposición contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

De conformidad con las normas transcritas, es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia No. 1110 del 07 de octubre de 2021.

La parte actora señala como argumentos de descenso sobre el requisito de integrar a las pretensiones un acto administrativo lo siguiente *“es un acto de trámite de carácter informativo para el peticionario, en el cual se manifiesta la decisión de CREMIL de remitir por competencia a la Dirección de Personal del Ejército Nacional (para que resolviera) bajo la consideración que entre el año 1997 a 2004 el oficial estaba en servicio activo. Dicha consideración en el oficio no fue para negar lo pedido (porque en ningún momento lo indica expresamente) sino el fundamento para la remisión por competencia”*

Conforme a lo anterior, se observa que en principio el Oficio No.690 de 2020, si señala unos aspectos propios sobre la aplicación del principio de oscilación de los regímenes militares entre el año 1997 a 2004 y determina que para dicho periodo el demandante se encontraba en servicio activo y que por ende no devengaba asignación de retiro, lo cual, en inicio resuelve parcialmente las solicitudes expuestas en la petición, en lo referente a la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC en los años en que quedó por debajo del índice de aumento de precios al consumidor, no obstante, se encuentra que efectivamente, tal manifestación se hace de manera informativa para que el funcionario competente atienda el trámite y lo resuelva, sin que por tal exteriorización pueda considerarse que se resuelva la situación jurídica del demandante.

Sobre los actos definitivos ha señalado el Consejo de Estado:

*“(…) los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa (...)”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10)

En este entendido, se repondrá parcialmente el auto No. 1110 del 07 de octubre de 2021, en el numeral 1, que solicitaba integrar a la demanda como parte de las pretensiones el Oficio 690 de 2020, ahora como lo solicitado en el numeral 2 de tal providencia con respecto al poder que incluyera la dirección del Registro Nacional de Abogados, se advierte que si bien, el apoderado manifiesta que se remitió el poder con dicho requisito, no obra constancia del mismo en el expediente digital, por lo cual se le requerirá para que lo envíe nuevamente a fin de proceder a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

1. **REPONER PARCIALMENTE** el auto No. 1110 del 07 de octubre de 2021, en el numeral 1, que solicitaba integrar a la demanda como parte de las pretensiones el Oficio 690 de 2020.
2. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al Despacho el Poder que incluye la dirección del Registro Nacional de Abogados, pues si bien en el escrito de subsanación se manifiesta que se cumple con tal requisito, el archivo adjunto no se encuentra en el expediente digital, ni constancia de su recibido.
3. **SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (*Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)*), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para efectos de comunicación con el Despacho y para la recepción de memoriales, se tiene dispuesto el correo electrónico institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFÍQUESE

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO**  
Juez

ACG

**El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ep3u3KQDEAhCIO-T0tXGBqtwB9g067TvgibymdOwLY1h5FQ?e=dfe58q](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Ep3u3KQDEAhCIO-T0tXGBqtwB9g067TvgibymdOwLY1h5FQ?e=dfe58q)

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**140f16111c0050f599e13fa479a30de7bfeaf85095c453b384d06ec03b1c0b73**

Documento generado en 04/11/2021 10:08:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**